

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 01-009

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-31-003-2009-00063-00
Acción: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
Demandante: ALEXANDER LOZANO MENDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho encuentra que por intermedio del auto interlocutorio No. 01 – 192 del 05 de agosto de 2022, concedió a la parte actora el término de cinco días hábiles, para que aporte la documentación que acredite la idoneidad y experiencia del perito financiero – economista, Jorge Hugo Pantoja Bravo, que elaboró el dictamen calendado 24 de febrero de 2022.

El anterior término debía contabilizarse desde el día siguiente al de notificación del auto, por ende, fenecía el 16 de agosto de 2022, si se considera que la referida providencia se notificó por estado el día 08 del mismo mes y año citados.

Siendo así, y debido a que, la apoderada judicial de la parte actora radicó de manera oportuna la documentación requerida¹, el Despacho ordenará agregarla al expediente, cuya valoración se realizará en el momento de dictar sentencia.

Ahora bien, a través del mismo auto interlocutorio No. 01 – 192 del 05 de agosto de 2022, el Despacho ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca para que evalúe la pérdida de capacidad laboral del señor Mauricio Ladino Méndez, a raíz de la lesiones padecidas en los hechos ocurridos el 28 de marzo de 2007, advirtiendo que los costos de la práctica del dictamen están a cargo de la parte actora.

Sobre el particular, mediante el memorial del 10 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante indicó que "...*queda entendido que la Junta Regional de Invalidez del Valle contactará al señor MAURICIO LADINO MENDEZ...*", motivo por el cual siete días después aportó el número actualizado de su celular.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no reposa en el expediente el dictamen de la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, y así mismo, que han transcurrido cinco (05) meses desde de su decreto, el Juzgado concederá a la parte actora el término de treinta (30) días para que aporte al expediente la experticia en mención, por haber sido decretado a instancia suya, y en vista de que le corresponde prestar su colaboración para su práctica, de acuerdo con lo previsto en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., so pena de que se aplique la figura del desistimiento de que trata el artículo 317 ibídem. El plazo concedido debe contabilizarse a partir del día siguiente al de notificación de la presente providencia.

¹ 10 de agosto de 2022 – Índice 179 SAMAI

En consonancia con lo atrás expuesto, este Despacho, **RESUELVE:**

1.- Agregar al expediente la documentación aportada por la parte demandante con el fin de acreditar la idoneidad y experiencia del perito financiero – economista, Jorge Hugo Pantoja Bravo, que elaboró el dictamen calendado 24 de febrero de 2022, cuya valoración se realizará en el momento de dictar sentencia.

2.- Conceder a la parte actora el término de treinta (30) días para que aporte al expediente la experticia de la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, so pena de que se aplique la figura del desistimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P. El plazo concedido debe contabilizarse a partir del día siguiente al de notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-010

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-013-2016-00039-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARIA DEL CARMEN CARVAJAL Y OTRO
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

1. Antecedentes

A través del Auto Interlocutorio No. 01-192 del 29 de octubre de 2021, el Despacho concedió ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral 1º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 01-030 del 12 de marzo de 2021, por medio del cual se denegó una solicitud probatoria realizada por la parte accionante.

Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial del Distrito de Santiago de Cali interpuso recurso reposición.

2. Fundamentos del Recurso

De acuerdo con el memorial de sustentación del recurso de reposición, el apoderado judicial del Distrito demandado solicita lo siguiente:

1.- Se reponga para revocar el auto interlocutorio No. 01 – 192 del 29 de octubre de 2021, y en su lugar, se rechace por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral 1º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 01-030 del 12 de marzo de 2021.

2.- Subsidiariamente, tras no haberse surtido en debida forma el traslado a la entidad demandada del recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 01-030 del 12 de marzo de 2021, realizar en debida forma dicha actuación o, en su defecto, por economía procesal se tenga el escrito de sustentación del recurso como aquel en el que la entidad demandada descurre dicho traslado, para garantizarse de esta forma el derecho al debido proceso, en especial, los derechos de contradicción y defensa de la entidad demandada.

El apoderado judicial de la parte demandada sustentó su recurso, arguyendo que el traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral 1º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 01-030 del 12 de marzo de 2021 no se realizó en debida forma, por tanto, conforme con lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, puesto que si se revisa

el listado del traslado fijado el 06 de septiembre de 2021, se advierte que el presente proceso no fue incluido dentro del mismo.

Resaltó que la parte demandante no realizó, a través de mensaje electrónico, el envío del recurso de apelación a la parte demandada, de acuerdo con la constancia electrónica que reposa en el expediente.

Por otro lado, argumentó que al tenor de lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 01-192 del 29 de octubre de 2021 es improcedente, por cuanto no se está en presencia de una prueba pedida por la parte demandante dentro de las oportunidades procesales consagradas en el artículo 212 ibídem.

Acto seguido, recordó el contenido de los 162 y 173 de la Ley 1437 de 2011, para de esta manera enfatizar que las partes deben realizar la solicitud de pruebas dentro de las oportunidades probatorias respectivas, teniendo en cuenta que los términos son preclusivos, y más aún cuando ya se celebró la audiencia inicial en la que se decretaron todas y cada una de las pruebas solicitadas por las partes y concluyó el periodo probatorio dentro del trámite de primera instancia.

Alegó que, dentro del presente asunto debe considerarse lo establecido en el artículo 212 del CPACA, que otorga la oportunidad a las partes de solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

A lo anterior, añadió que no existe dentro de las normas procesales que regulan la actividad probatoria en primera instancia lo que la parte actora denomina "prueba sobreviniente", en tal virtud la solicitud presentada el 20 de noviembre de 2019 no era procedente por extemporánea, aunado que para la fecha de la solicitud, la sentencia del Consejo de Estado a la que se alude no se encontraba ejecutoriada, ya que mediante auto del 21 de agosto de 2020, notificado por estado electrónico del 19 de noviembre de 2020, la Alta Corporación resolvió negar la solicitudes de aclaración presentadas frente a la sentencia.

Por último, expuso algunas reflexiones con relación a los efectos de la sentencia del 08 de agosto de 2019 y del auto del 21 de agosto de 2021, ambas providencias proferidas por el Consejo de Estado, había consideración de que se omitió correrle traslado del escrito del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante.

3. Consideraciones.

En primer lugar, debe señalar el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 01 – 192 del 29 de octubre de 2021 resulta procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, respecto del fondo del asunto, es menester precisar que mediante providencia del 29 de octubre de 2021, se concedió, en el efecto devolutivo, ante

el H. Tribunal Administrativo del Valle de Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el numeral 1º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 01-030 del 12 de marzo de 2021, por medio del cual se denegó la petición probatoria realizada por el accionante, que tenía por objeto que se tuviera en cuenta dentro del acervo probatorio, la sentencia del 08 de agosto de 2019, proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 76-001-23-31-000-2010-01485-01, instaurado por el Ministerio de Educación Nacional, notificada mediante el edicto No. 085, fijado entre el 16 y 18 de septiembre de 2019.

La inconformidad del Distrito demandado frente a la providencia del 29 de octubre de 2021, radica, primordialmente, en el hecho de que se omitió correrle traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra del auto interlocutorio No. 01-030 del 12 de marzo de 2021, toda vez que el proceso no figura en el listado de traslado del 06 de septiembre de 2021.

El Despacho considera que le asiste la razón la parte demandada, puesto que de la revisión del listado de traslado del 06 de septiembre de 2021, se desprende que, efectivamente, el presente proceso no figura dentro de esa lista, y de esta manera, que se omitió agotar el referido acto procesal en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011¹, que ordena realizarlo a través de la secretaría y en la misma forma que se fijan los estados, en el evento en que las partes no acrediten haber enviado el escrito a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, circunstancia que se presenta en el sub - lite.

La anterior omisión vulnera el derecho fundamental a un debido proceso de la parte demandada, puesto que en últimas no contó con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, al no haberse puesto en su conocimiento el escrito de apelación radicado por la parte demandante frente al auto expedido el 12 de marzo de 2021.

A través del escrito del recurso de reposición, el Distrito demandado también alega la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de octubre de 2021. No obstante, de la lectura del acápite 1.2 del memorial en mención se tiene que, en realidad, la parte demandada cuestiona la improcedencia del recurso de apelación frente a la providencia del 12 de marzo de 2021, que denegó la solicitud probatoria de la parte demandante, como quiera que la nueva prueba no fue aportada oportunamente, por ende, dentro de las oportunidades procesales de que trata el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, disposición que, a su juicio, debe ser interpretada en armonía con lo dispuesto en los artículos 162.5 y 173 ibídem.

Al respecto, el Juzgado estima que por las razones expuestas por la parte demandada no resulta procedente revocar la decisión de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral 1º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 01-030 del 12 de marzo de 2021.

¹ Norma vigente para el momento de interposición del recurso (marzo 17 de 2021).

El artículo 243.7 de la Ley 1437 de 2011 con la modificación del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el auto proferido en primera instancia que niegue el decreto o la práctica de pruebas es susceptible del recurso de apelación, sin el condicionamiento exigido por la parte demandada, con relación a la procedencia del recurso, consistente en el aporte oportuno de los medios de prueba.

No sobra anotar que la exigencia invocada por la parte demandada desapareció con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, y así mismo, que en el caso concreto, la reforma referida tiene aplicación, por encontrarse vigente para el momento de la interposición del recurso de apelación. Téngase en cuenta que la Ley 2080 de 2021 rige a partir de su publicación, por tanto, desde el 25 de enero de 2021, y que la parte demandante radicó su recurso de apelación el 17 de marzo de 2021².

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto recurrido en lo atinente al traslado del recurso de apelación que radicó la parte demandante contra el auto que le denegó una solicitud probatoria. Por tanto, accederá a la solicitud del Distrito demandado de tener en cuenta el escrito de sustentación del recurso de reposición como aquel en el que descorre traslado del recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el auto interlocutorio No. 01-030 del 12 de marzo de 2021, en vista de que se omitió correrle el traslado respectivo por intermedio del listado del 06 de septiembre de 2021.

No obstante, se despachará desfavorablemente el recurso frente a la procedencia del recurso de apelación que interpuso la parte actora respecto de la decisión que denegó una solicitud probatoria.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1.- Tener por agotada oportunamente la contradicción del recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el numeral 1º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 01-030 del 12 de marzo de 2021, por parte del Distrito de Santiago de Cali.

2.- No reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 01-192 del 29 de octubre de 2021, con relación a la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral 1º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 01-030 del 12 de marzo de 2021, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema,

² Archivo No. 09 Exp. Digital.

valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link
<http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto interlocutorio No. 01-011

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2018-00024-00

Medio de Control: GRUPO

Demandante: SIGIFREDO LOPEZ Y OTROS

Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho encuentra que se encuentra pendiente resolver la solicitud, que de manera oportuna radicó, el apoderado judicial de la parte demandada, relacionada con la comparecencia del perito que rindió la experticia allegada por la parte demandante, y del señor Edwin Alberto Perea Serrano – Subdirector del Departamento Administrativo de Catastro de la Dirección Administrativa de Hacienda – Distrito Especial de Santiago de Cali, que suscribió el informe pericial aportado por dicho ente territorial. (Art. 16 Exp. Digital).

Luego de considerar lo previsto en el artículo 228 del C.G.P., el Juzgado accederá parcialmente a la anterior solicitud probatoria de la parte demandada, por tanto, nada más citará a audiencia de pruebas al perito que elaboró el dictamen aportado por la parte demandante, cuya comparecencia es a todas luces necesaria, en atención al tema que rodeó la elaboración de la experticia. La gestión de comparecencia de este perito queda a cargo de la parte demandante. Recuérdese que, si el perito no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá ningún valor.

Siguiendo este orden de ideas, no se ordenará la citación del Subdirector del Departamento Administrativo de Catastro de la Dirección Administrativa de Hacienda, teniendo en que el artículo atrás citado, en favor de la parte contra quien se aduce un dictamen pericial, no contempla la posibilidad de solicitar la comparecencia del perito que emite la experticia que lo contraviene.

En consonancia con lo atrás expuesto, este Despacho **RESUELVE:**

1.- Negar la solicitud de comparecencia del Subdirector del Departamento Administrativo de Catastro de la Dirección Administrativa de Hacienda, elevada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Citar al perito, contador público, Jorge Hernán Giraldo Largo que elaboró la experticia decretada en favor de la parte demandante, para que comparezca a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día **viernes, 17 de febrero de 2023, a las 02:00 p.m.** La gestión de comparecencia de este perito queda a cargo de la parte demandante. Recuérdese que, si el perito no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá ningún valor (art. 228 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto interlocutorio No. 04-007

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2018-00110-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIECER MONTAÑO DRADA
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

Mediante escrito visible en los numerales 21 y 22 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte accionante allego incidente nulidad, bajo los siguientes términos:

"(...)
(...) me permito impetrar INCIDENTE DE NULIDAD, por cuanto el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, procedió dentro del presente proceso a **proferir Sentencia de Segunda instancia cuando ya no poseía competencia para disponer tal actuación**, toda vez que la misma le fue tácitamente despojada al momento en que la parte Actora en su calidad de único apelante dentro del proceso, manifestó su decisión de desistir del Recurso de Apelación.
(...)"

Conforme con lo anterior, y revisado el presente asunto, encuentra este Operador Judicial que la parte demandante ya había presentado el mismo incidente de nulidad ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el cual fue desencadenado en la Sentencia No. 151 del 15 de diciembre de 2021, así:

"(...)
La apoderada de la parte actora pidió la nulidad a partir de la presentación del desistimiento del recurso de apelación. Argumentó que se configuró la causal 1 del artículo 133 del C.G.P. porque la Corporación perdió competencia para resolver el asunto a partir de la presentación del desistimiento. Dijo que el juzgador no podía detenerse a meditar los motivos y las consecuencias del desistimiento y simplemente debió aceptar la decisión del recurrente.

La solicitud debe ser rechazada de plano, como ordena el inciso final del artículo 135 del CGP al disponer "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo". Ello porque la causal primera del artículo 133 consagra que el proceso es nulo "1. Cuando el juez actúe en el proceso **después de declarar** la falta de jurisdicción o de competencia" y en este proceso no hay una providencia en que se haya declarado una falta de competencia.
(...)"

En este orden de ideas, resultaría inoportuno volver a pronunciarse frente a una solicitud que ya fue debatida por el Superior Jerárquico. Por lo tanto, el

apoderado judicial de la parte accionante deberá estarse a lo resuelto mediante el proveído No. 151 del 15 de diciembre de 2021

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia No. 151 del 15 de diciembre de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 01-002

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00277-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIO CÉSAR CUARÁN CASTRO
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

En vista de que se encuentran recaudadas y practicadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, se ordenará correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca, **RESUELVE:**

1.- CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES por el término de **diez (10) días** para que formulen sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto interlocutorio No. 04-008

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00328-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NELLY SÁNCHEZ VALENCIA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDA

Procede el Despacho a decidir la nulidad formulada por la apoderada judicial del Municipio de Florida, mediante escrito obrante en los numerales 23 y 24 del expediente digital.

1. ANTECEDENTES

La apoderada del Municipio de Florida, invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. y en consecuencia solicita declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio del 17 de julio de 2020¹, el cual fue notificado por estado el 21 de julio de 2020, por el cual se admitió la demanda, y en su lugar, se ordene la debida notificación de la misma a la entidad territorial que representa.

Fundamenta el libelista su petición, argumentando que:

"(..)

HECHOS:

PRIMERO: La Sra. NELLY SÁNCHEZ VALENCIA, mediante apoderada judicial, instauró demanda en contra del Municipio de Florida el día 18 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: La anterior, fue admitida mediante auto calendado el 21 de julio de 2020, emitido por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito De Cali.

TERCERO: el 1 de julio del 2021, se remitió por parte del Juzgado, Correo electrónico dirigido al Municipio de Florida, con el asunto: "NOTIFICACIÓN OFICIO REQUIERE PRUEBA 2019-00328-00", solicitando: "(...) en el término de diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, remitir el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, teniendo en cuenta que, no contestó la demanda, y, por consiguiente, incumplió con el deber reseñado en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011".

¹ Folio 24, numeral 1, expediente digital.

CUARTO: A raíz de lo anterior, el 9 de julio de 2021, mediante memorial enviado por correo electrónico, se procedió a aportar el poder debidamente autenticado para representar al Municipio de Florida, con el fin de solicitar traslado del contenido de la demanda y demás actuaciones derivadas del proceso de la referencia, para así, dar cumplimiento al requerimiento solicitado, en la medida que, hasta aquella fecha, no teníamos conocimiento de ninguna actuación proveniente del mismo.

QUINTO: El 26 de agosto de 2021, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto Del Circuito De Cali, dio respuesta a nuestra solicitud, enviándonos el link del expediente digital para su eventual revisión. En efecto, cuando se ingresó, se evidenció que hasta el momento, ya había transcurrido audiencia inicial y se había dado por no contestada la demanda; situación que fue de gran extrañeza, en tanto, hasta el momento no habíamos sido notificados de la demanda ni del auto admisorio.

SEXTO: Debido a lo anterior, el 26 de agosto de 2021, se envió memorial dirigido al Juzgado por medio de correo electrónico, solicitando: "constancia de acuse de recibido por parte del Municipio de Florida de la notificación electrónica tanto de la demanda de la referencia como del auto que admite la misma; lo anterior debido que, hemos revisado la base electrónica del correo del Municipio de Florida y hasta la fecha no encontramos comunicación alguna".

SEPTIMO: El 31 de agosto de 2021, el Juzgado, mediante comunicación emitida por el correo electrónico, dio respuesta a nuestra solicitud, enviando constancia de notificación personal 291 C.G.P por medio de documento PDF, donde se evidencia que, el 07/10/2020 se remitió "NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA", con el siguiente contenido: "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino **no envió información de notificación de entrega:** juridica@florida-valle.gov.co (juridica@florida-valle.gov.co)" (la negrilla y resaltado es mía).

Por tanto, es preciso manifestar que si bien, se realizó el envío de la notificación personal 291 C.G.P, ésta no cumplió con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 8 del decreto 806, el cual dispone que: "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos", lo anterior, con el fin de recibir por parte del Municipio de Florida **el acuse de recibido** de aquella notificación.

Sin embargo, como no se presentó la misma, se tipifica entonces, una indebida notificación, la cual da lugar, según el Inciso 8º del artículo 133 del C.G.P, a una causal de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, que debe de ser decretada por su despacho; en tanto, debe primar las facultades de ejercer por parte del Municipio de Florida, nuestro Derecho a la defensa y debido proceso que se han omitido.
(...)"

Del incidente de nulidad se corrió traslado a la parte demandante según constancia secretarial visible en el expediente², término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de nulidad elevada, debe iniciar el Despacho aclarando que el artículo 208 del CPACA instituye que las causales de nulidad dentro del trámite de los procesos ordinarios, serán aquellas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, siendo indispensable recordar que la Ley 1564 de 2012

² Folio 26, expediente digital.

derogó el anterior estatuto adjetivo, por tanto, se tendrán como causales de nulidad aquellas contenidas en el Código General del Proceso - CGP.

Al respecto, se tiene que el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. dispone:

"(...) Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código (...)". (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, observa este Operador Judicial que la apoderada del Municipio de Florida sostiene que le fue imposible conocer el contenido del auto interlocutorio del 17 de julio de 2020, a través del cual se admitió la demanda. Empero, hace alusión que se tuvo conocimiento del proceso que se debate en esta sede judicial, solamente, cuando fue remitido por parte del Despacho mediante el correo electrónico, notificación de oficio requiriendo material probatorio el 1 de julio de 2021.

Que ante tal situación, y teniendo en cuenta que presento solicitud de remisión de constancia de notificación personal del proceso de la referencia, evidenció "NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA", con el siguiente contenido: "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino **no envió información de notificación de entrega:** juridica@florida-valle.gov.co (juridica@florida-valle.gov.co)"

Según lo expuesto, procede el suscrito a realizar un recuento del trámite procesal efectuado en el sub-examine:

1. Mediante auto interlocutorio del 17 de julio de 2020, notificado por estado el 21 de julio de 2020, se admitió la demanda de la referencia.
2. El anterior proveído, fue notificado personalmente al Ministerio Público (Correo: procuraduria60judicial@gmail.com) y al Municipio de Florida (Correo: juridica@florida-valle.gov.co), el 07 de octubre de 2020, sin que el acuse de recibo arrojase ningún fallo en la notificación.
3. Teniendo en cuenta que la parte accionada no contestó la demanda, mediante auto de sustanciación No. 01-082 del 28 de mayo de 2021, se fijó audiencia inicial y se citó a las partes para comparecer a la misma.
4. La audiencia inicial se llevó a cabo el 29 de junio de 2021, agotando todas las etapas procesales.

5. Dentro del decreto de pruebas, teniendo en cuenta que la parte demandada no compareció a la audiencia arriba citada, y que tenía la carga de allegar los antecedentes administrativos, el cual no los aportó, se ordenó requerir nuevamente al ente territorial para que suministrara los mencionados documentos, el cual se realizó mediante oficio del 01 de julio de 2021, remitiendo tal petición al correo juridica@florida-valle.gov.co.
6. El 09 de julio de 2021, la Doctora Martha Cecilia Ortega Portillo, allegó memorial poder otorgado por el señor Alexander Orozco Hurtado, en su calidad de alcalde municipal de Florida, con la finalidad de representar los intereses de dicha municipalidad.
7. El 26 de agosto de 2021, la Doctora Martha Cecilia Ortega Portillo, presentó memorial solicitando la constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta el anterior recuento procesal, es claro para este Operador Judicial que no le asiste razón a la apoderada del Municipio de Florida, cuando pretende se declare la nulidad de todo lo actuado con fundamento en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda consagrado en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Recordemos, que el artículo 197 del C.P.A.C.A., alude:

*"(...) **ARTÍCULO 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)"

De acuerdo con la normatividad traída a colación, y una vez verificada la página principal del ente territorial demandado, se estipuló como correo de notificaciones judiciales, el siguiente: juridica@florida-valle.gov.co.

Por consiguiente, al verificar la notificación personal del auto admisorio del presente asunto, tenemos que dicha notificación se realizó correctamente al buzón de notificaciones exclusivo para recibir este tipo de trámite procesal, generando este su debido acuse recibo. Al respecto, el artículo 205 del C.P.A.C.A., enseña:

*"(...) **Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Así las cosas, no es de recibo el argumento de la parte demanda en indicar que porque el acuse de recibo en su cuerpo indica "pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega", la notificación no se realizó en debida forma, puesto que tal constancia lo que informa por el contrario es que

la notificación se realizó correctamente ingresando al buzón del correo indicado, sin la necesidad de que este envié una confirmación del mismo.

En gracia de discusión, la apoderada judicial del municipio de Florida, infiere que solamente tuvieron conocimiento del presente asunto, cuando por parte de la Secretaria del Despacho fue notificado un oficio requiriendo pruebas, no obstante, y como quiera que hasta ese momento procesal el Municipio de Florida no contaba con representante para requerir la información solicitada, dicho oficio petitorio fue remitido al correo juridica@florida-valle.gov.co, generando este acuse de recibo, con la misma información que la profesional del derecho pretende hacer valer como argumento para solicitar la causal de nulidad arriba mencionada.

Conforme con lo expuesto, la solicitud de nulidad deprecada, será rechazada de plano al estar soportada en fundamentos distintos a los establecidos en el art. 133.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad procesal alegada por la apoderada del Municipio de Florida, conforme los argumentos esgrimidos en este proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la abogada Martha Cecilia Ortega Portilla identificada con cédula de ciudadanía No. 66.884.587, tarjeta profesional No. 180.281 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del Municipio de Florida, conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Archivos Nos. 15 – 20, expediente digital).

TERCERO: - CONTINÚESE con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-004

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Radicación : 76-001-33-33-020-2020-00232-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Carlos Fernando Ospina Aguirre
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en la anotación 11 del aplicativo SAMAI, la Entidad demandada no contestó la demanda. Así las cosas, y en aplicación de lo regulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para acceder a la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-009

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00225-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALNIVAR MURILLO RINCÓN Y OTROS
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

1. Antecedentes

Notificado el auto admisorio, la apoderada judicial de las **Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, contestó la demanda y llamó en garantía a las compañías de seguros Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A., invocando las Póliza Nos. 22336221 del 21 de septiembre de 2018 y 22335921 del 21 de septiembre de 2019, para que, en el evento de determinarse alguna condena en su contra, cancele la indemnización de perjuicios que se reconozca en favor de la parte demandante.

2. Consideraciones

La figura del llamamiento en garantía, consagrada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-¹, es aquella en virtud de la cual, la parte procesal que afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicita su citación, dentro del término del traslado de la demanda.

Dicho precepto establece los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento, así:

- 1) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso;
- 2) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante;
- 3) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y
- 4) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales.

¹ En adelante CPACA.

3. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, se atribuye a la entidad demandada, la responsabilidad patrimonial por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes, con ocasión a las lesiones padecidas por el señor Alnivar Murillo Rincón, derivado de la fuerte descarga eléctrica ocurrida el 20 de octubre de 2019, cuando se encontraba en sus labores de construcción de la vivienda ubicada en la carrera 27C # 105-03 del barrio la Casona del Distrito de Santiago de Cali.

A continuación, se revisará si la citación a los llamados en garantía cumple con los requisitos señalados precedentemente.

Revisados los escritos de llamamiento se advierte lo siguiente:

- Identificación y domicilio del llamado: En los escritos de llamamiento en garantía se identifican las compañías llamadas en garantía, su representante legal y domicilio, y se aporta el respectivo certificado de existencia y representación legal.

- Fundamento del llamamiento:

Llamante	Llamado	Póliza #	Tomador y asegurado	Vigencia	Riesgo u objeto
Empresas Municipales de Cali – Emcali E.I.C.E. E.S.P.	Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A.	Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 22336221, Certificado 0	Empresas Municipales de Cali – Emcali E.I.C.E. E.S.P.	21 de septiembre de 2018 a las 00:00 horas, hasta el 20 de septiembre de 2019 a las 24:00 horas	Se cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación, que cause terceros asegurados con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo las complementarias.
		Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 22335921, Certificado 1		21 de septiembre de 2019 a las 00:00 horas, hasta el 20 de octubre de 2019 a las 24:00 horas	Amparar la responsabilidad civil derivada de todo perjuicio o pérdida causada a terceros o a los usuarios de sus servicios como consecuencia de errores y omisiones en la prestación de los servicios para lo cual han sido acreditados los laboratorios de mediciones eléctricas y metrología de ensayo.

Verificado el objeto de los contratos de seguro suscritos entre la demandada y las llamadas en garantía, considera el Despacho que la petición de llamamiento efectuada por la accionada contiene los fundamentos fácticos y contractuales en que se sustentan, esto es, la presunta relación contractual existente entre la accionada y sus aseguradoras, en virtud de los contratos de seguro celebrados.

Así las cosas, la solicitud de llamamiento en garantía es procedente, por reunir las exigencias del artículo 225 del CPACA, en consecuencia, se ordenará vincular al proceso en calidad de llamado en garantía a las compañías de seguros Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A., quienes cuentan con un término de quince (15) días hábiles para responder el llamamiento, dentro del cual, también podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que quien los requirió.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a las compañías de seguros Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente a las compañías de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **LA PREVISORA S.A.**, esta providencia, de conformidad con los artículos 198 y 199 (modificado por la 612 del C.G.P.), concordados con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. - Para cumplir lo dispuesto, por el artículo 199 del C.P.A.C.A., se procederá de la siguiente forma:

A través de la Secretaría del Despacho, remítase mensaje de texto a la dirección de correo electrónica dispuesta para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza, copia de la presente providencia y del llamamiento realizado por la entidad demandada.

Igualmente se enviará al llamado en garantía, a través de mensaje de datos, copia de los anexos del llamamiento, de la demanda y de las siguientes actuaciones:

- Copia de la demanda
- Copia del auto admisorio de la demanda
- Copia de la contestación de la demanda
- Copia del escrito de llamamiento en garantía
- Copia del auto que admitió el llamamiento en garantía

QUINTO. - Las llamadas en garantía, contarán con el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación personal de esta providencia (por medio electrónico), para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

SEXTO. - Reconocer personería a la abogada Gloria Carolina Betancourt Páez identificada con cédula de ciudadanía No. 66.964.332, tarjeta profesional No. 183.213 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de las Empresas Municipales de Cali – Emcali E.I.C.E. E.S.P., conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Archivos Nos. 16 – 17, expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 04-010

Radicación: 76-001-33-31-020-2021-00264-01
Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: ANA DELIA GAVIRIA ISAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

1. Antecedentes

Mediante auto interlocutorio No. 04-061 del 25 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad Confival S.A.S., contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos de la sentencia del 12 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No 108 del 24 de julio de 2015 acta No 013, por la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 s.m.l.v.), por concepto de capital.

Más el valor de los intereses de mora causados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

La apoderada judicial de la parte demandante, a través de escrito visible en los numerales 12 y 13 del expediente digital, interpuso recurso de reposición contra el numeral primero del auto interlocutorio No. 04-061 del 25 de marzo de 2022.

A su vez, la misma mandataria, solicito aclaración del numeral séptimo de la mentada providencia en el sentido de precisar los datos de la apoderada judicial de Confival S.A.S.

2. Sustentación del recurso de reposición y la petición de aclaración

La parte ejecutante sustentó su inconformidad con el numeral primero de la providencia proferida por el Despacho al indicar que, si bien la suma reconocida en la sentencia quedo liquidada en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 s.m.l.v.), también lo es que con la demanda ejecutiva una vez liquidada la sentencia con el salario para la vigencia 2015 (termino de ejecutoria de la sentencia), se arrojó un valor para cancelar al señor Diego Alejandro Londoño Fabra, la suma de treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos (\$32.217.500), porcentaje liquido el cual se solicitó al momento de proveer sobre mandamiento de pago y que se omitió.

Por otro lado, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó memorial solicitando aclaración del numeral séptimo de la providencia arriba citada, indicando básicamente que los datos a quien se le reconoce personería no son los otorgados a la doctora Zulma Paola Ruiz Osorio.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplican los artículos 318, incisos 2º y 3º, y 319 del Código General del Proceso.

El artículo 318 del Código General del proceso dispone:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)".

La providencia objeto del presente recurso fue notificada por estado a la parte demandante el 28 de marzo de 2022, el día 31 de marzo del mismo año, la parte ejecutante interpuso el recurso.

En consecuencia, por haber sido presentado de forma oportuna y ser procedente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto.

3.2. Procedencia de la solicitud de corrección de providencia

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

"(...) Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...)"*

La parte ejecutante, allegó también solicitud de aclaración el 31 de marzo del 2022, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto que libro mandamiento de pago y reconoció personería. Por lo tanto, es oportuna la petición presentada.

3.3. Estudio del recurso de reposición y la solicitud de corrección

Revisado el expediente, se observa que mediante auto interlocutorio No. 04-061 del 25 de marzo de 2022, el Despacho libro mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por un valor de 50 s.m.l.v., sin tener en cuenta que en la demanda ejecutiva se había solicitado la suma líquida equivalente a \$32.217.500.

Conforme con lo anterior, y bajo el entendido que existe la viabilidad de solicitar sumas liquidadas en el mandamiento de pago, y teniendo en cuenta que así lo solicito la parte ejecutante, a su vez, se verifico la liquidación realizada por la prenombrada, el Despacho estima que con fundamento en los argumentos de sustentación invocados es posible variar el pronunciamiento realizado mediante el numeral primero del auto interlocutorio No. 04-061 del 25 de marzo de 2022, puesto que lo que en realidad pretende el recurrente es que se estipule una suma liquida en el mandamiento de pago.

Por las anteriores razones, este Operador Judicial repondrá el numeral primero del auto interlocutorio No. 04-061 del 25 de marzo de 2022, y en su lugar quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA
a favor de la sociedad CONFIVAL S.A.S. contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos del título ejecutivo, por:

i) El valor total de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 s.m.l.v.), esto es, la suma de Treinta Dos Millones Doscientos Diecisiete Mil Quinientos Pesos (\$32.217.500), monto reconocido en favor del señor Diego Alejandro Londoño Fabra en la sentencia del 12 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No 108 del 24 de julio de 2015 acta No 013, dentro de la acción de reparación directa interpuesta en contra de la entidad, con el número de radicado 76001-33-31-709-2012-00016-01.

Sin embargo, en el evento de que el cumplimiento de la obligación en la forma en que fue pedida por el ejecutante, no sea el correcto, la orden del mandamiento de pago queda supeditada a la cifra que se considere legal.

ii) Por concepto de intereses de mora causados conforme lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

Frente a la solicitud de corrección elevada por la parte ejecutante, relativa a que en el numeral séptimo del auto tantas veces mencionado se consigno un nombre distinto al de su apoderada, el cual es del siguiente tenor:

*"(...) **SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor Hernando Morales Plaza identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.662.130 y TP No. 68063 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido que obra a folio 1 del cuaderno principal. (...)"*

De lo anterior, detecta este Juzgador de Instancia que por error de digitación se indicó nombres distintos de la apoderada judicial de la parte ejecutante. Por lo tanto, se corregirá el auto citado en su numeral séptimo, el cual quedará así:

*"**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora Zulma Paola Ruiz Osorio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.372.968 y TP No. 229.948 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido que obra a folios 85-88, del numeral primero, del expediente digital".*

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral primero del auto interlocutorio No. 04-061 del 25 de marzo de 2022, el cual quedara así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA
a favor de la sociedad CONFIVAL S.A.S. contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos del título ejecutivo, por:

i) El valor total de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 s.m.l.v.), esto es, la suma de Treinta Dos Millones Doscientos Diecisiete

Mil Quinientos Pesos (\$32.217.500), monto reconocido en favor del señor Diego Alejandro Londoño Fabra en la sentencia del 12 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No 108 del 24 de julio de 2015 acta No 013, dentro de la acción de reparación directa interpuesta en contra de la entidad, con el número de radicado 76001-33-31-709-2012-00016-01.

Sin embargo, en el evento de que el cumplimiento de la obligación en la forma en que fue pedida por el ejecutante, no sea el correcto, la orden del mandamiento de pago queda supeditada a la cifra que se considere legal.

ii) Por concepto de intereses de mora causados conforme lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral séptimo del auto interlocutorio No. 04-061 del 25 de marzo de 2022, el cual quedara así:

"SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora Zulma Paola Ruiz Osorio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.372.968 y TP No. 229.948 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido que obra a folios 85-88, del numeral primero, del expediente digital”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-004

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00041-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GENNY MIREYA ERASO MUÑOZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Una vez surtido el término de traslado de la demanda y de las excepciones formuladas por la parte demandada, el Despacho procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Lo anterior, como quiera que la parte demandada no formuló excepciones de carácter previo.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que las excepciones propuestas por la parte demandada, serán resueltas cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **LUNES 13 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 02:00 P.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

TERCERO: CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

CUARTA: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor Edwin Javier Rodríguez Reyes, identificado con C.C. No. 91.077.369 y T.P. No. 251.642 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la Contraloría General de la República.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-005

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00083-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NIVIA MARÍA DEL CASTILLO LEUSSON
Demandado: UGPP

Una vez surtido el término de traslado de la demanda y de las excepciones formuladas por la parte demandada, el Despacho procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Lo anterior, como quiera que la parte demandada no formuló excepciones de carácter previo.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que las excepciones propuestas por la parte demandada, serán resueltas cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **MIÉRCOLES 15 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 11:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

TERCERO: CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

CUARTA: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con C.C. No. 14.892.103 y T.P. No. 145.940 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-005

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Radicación : 76-001-33-33-020-2022-00105-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Ilde Peña
Demandado : Municipio de Palmira
Vinculado : Departamento del Valle del Cauca

I. ANTECEDENTES

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda, el municipio de Palmira contestó oportunamente a la misma, de acuerdo con la constancia secretarial que reposa en la anotación 9 del aplicativo SAMAI.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación antes citado, se advirtió que la parte pasiva del litigio propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por no comprender en la demanda a todos los litisconsortes necesarios, fundamentándolas así: en el primer evento, dijo que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, y que adicionalmente, *"de conformidad con los antecedentes administrativos aportados, el Municipio de Palmira, a través de la Secretaría de Educación dio respuesta oportuna y de fondo frente a la petición de reconocimiento y pago de la liquidación definitiva de cesantías que tuvo radicación PQR20220000050 del 04 de enero de 2022. La respuesta fue notificada el día 26 de enero de 2022 mediante Oficio TRD 2022-203.5.54 del 24 de enero de 2022 al abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE al correo marioorlando_324@hotmail.com dirección electrónica que se aportó en la petición mencionada.*

Por lo anterior, se solicita señor Juez que se declare que no se ha configurado un silencio administrativo negativo y por ende tampoco un acto administrativo ficto, perdiendo la demanda su razón de ser, circunstancia que no permite demandar un acto inexistente, debiéndose en consecuencia negar las pretensiones de la demanda"

Seguidamente, y respecto de la segunda excepción, esto es, la de no comprender en la demanda a todos los litisconsortes necesarios, adujo que en el presente caso *"debe integrarse el Litis Consorcio Necesario con el Departamento del Valle del Cauca, por cuanto, la demandante está reclamando cesantías de periodos en los cuales hizo parte de la planta de cargos del Departamento de Valle"*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Sea lo primero señalar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede y las causales que las configuran.

Frente a la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, es importante resaltar que las exigencias de forma hacen referencia a los aspectos de que trata el artículo 162 de la Ley Procesal que nos rige. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de marzo de 2002 proferida dentro del expediente 6649 indicó que *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*

En el caso concreto se advierte que el fundamento del medio exceptivo radica en dos situaciones: la primera, que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; y la segunda, referida a la respuesta que recibió el demandante por parte de la administración al correo electrónico suministrado por su mandatario judicial.

Para este operador, las inconformidades anotadas por la parte actora no tienen la vocación de hacer próspera la excepción propuesta porque de acuerdo a lo regulado en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA *-modificado a su vez por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021-*, en tratándose de asuntos laborales, pensionales y en los ejecutivos distintos a los regulados en la Ley 1551 de 2012, este requisito será de carácter facultativo.

En concordancia con lo dicho, y contrario a lo entendido por el Ente Territorial, no era necesario acudir al Ministerio Público previa presentación de la demanda, por tratarse de un proceso donde se debaten presuntas irregularidades en el reconocimiento de las cesantías definitivas de la señora Ilde Peña.

De otro lado, y respecto de la existencia de un acto administrativo emanado por la administración, esto es, el contenido en el oficio TRD 2022-203.5.54 de 24 de enero de 2022, enviado al correo electrónico marioorlando_324@hotmail.com, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) constituye una declaración unilateral de voluntad; ii) se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares que ejerzan función pública; iii) se encamina a producir efectos jurídicos *"por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de*

que se trate y, por ende, vinculante"; iv) los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular.

Bajo este contexto, la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. Por virtud de lo dicho, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados.

Contrastando las consideraciones expuestas con el contenido del oficio TRD 2022-203.5.54 de 24 de enero de 2022, concluye este Despacho que la respuesta ahí contenida no puede considerarse un acto administrativo, comoquiera que no crea, modifica o extingue la situación jurídica de la demandante, toda vez que se limita a indicarle una serie de documentos que debe aportar para realizar el estudio sobre el reconocimiento de las cesantías de carácter definitivo, y porque además, señala que oportunamente se ofició al Departamento del Valle del Cauca para lo de su competencia, sin obtener respuesta al respecto.

En esa lógica, si bien no se desconoce por parte de esta judicatura la existencia de un pronunciamiento por parte del municipio de Palmira, no es menos cierto que el mismo no supone la existencia de un acto administrativo de acuerdo a lo dicho en líneas que preceden y que en tal efecto, es adecuado cuestionar a través del presente medio de control el silencio negativo de la administración.

2.2 Frente a la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario con el Departamento del Valle del Cauca.

Respecto a la figura del litisconsorcio, los artículos 60 a 62 del Código General del Proceso, establecieron tres tipos, a saber: el facultativo, el necesario y el cuasi necesario, así:

"ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención"

Bajo la perspectiva anterior, la sentencia que decida la controversia es, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de esa relación jurídica no se encuentra presente en el proceso, se debe integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia.

Teniendo en cuenta lo referido por la normatividad en cita, más los argumentos expuestos por la demandante, es preciso concluir que en este asunto hay lugar a vincular como litisconsorte necesario al Departamento del Valle del Cauca, comoquiera que de las pretensiones de la demanda y las incluidas en el derecho de petición que dio lugar al silencio de la administración municipal, se colige que la reclamación se orientó a liquidar las prestaciones económicas causadas entre el 03 de noviembre del año 1992 y el 31 de diciembre de 2002, esto es, el periodo en el cual la demandante estuvo vinculada a este último Ente Territorial. De manera textual, la pretensión de la demanda, adujo: "*se declare la nulidad en cada una de sus partes del acto administrativo presunto de carácter negativo que surge como consecuencia de la omisión para resolver una solicitud de reconocimiento y pago de una liquidación definitiva de cesantías por el periodo comprendido entre el 03 de noviembre del año 1992 hasta 31 de diciembre del año 2004*"

Ello se constata también con la hoja de servicios que reposa en el folio 90 de los antecedentes administrativos aportados por la demandada, de la que se extrae que la señora Ilde Peña estuvo vinculada con el Departamento del Valle del Cauca como auxiliar de servicios generales entre el 3 de noviembre de 1992 y el 30 de diciembre de 1996, así como desde el 1º de enero de 1997 y el 30 de diciembre de 2002.

Por todo lo dicho, considera este fallador que el Departamento del Valle del Cauca debe vincularse al trámite procesal como litisconsorte necesario, porque el objeto del litigio ronda en torno a determinar cuál es el régimen de liquidación de cesantías definitivas del que es beneficiaria la actora.

Así las cosas, se ordenará la vinculación del Departamento del Valle del Cauca al proceso que nos ocupa en calidad de litisconsorte necesario.

Para finalizar, el Juzgado se abstendrá de reconocer personería para actuar a la profesional Yuli Alexandra Zambrano Yela, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.252.908 expedida en Pasto (N), y portadora de la T.P No. 292.903 del Consejo Superior de la Judicatura, pues el memorial poder visible en la anotación 8 del aplicativo SAMAI no cumple con las previsiones del artículo 74 del CGP.

Vale la pena recordar que la norma establece que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. Adicionalmente, el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5° flexibilizó el anterior requisito, señalando que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Es necesario indicar que estas previsiones fueron adoptadas de manera permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

El memorial que se estudia en esta oportunidad carece de la presentación personal del poderdante. Tampoco se anota que el mismo se confiriera a través de mensaje de datos a efectos de aplicar las previsiones del arriba citado Decreto 806 de 2020, por lo cual, es preciso que se efectúe la presentación personal en los términos de la norma referida o que se confiera a través de mensaje de datos acogiendo los parámetros de la reciente Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la apoderada judicial del municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO propuesta por la apoderada judicial del municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, de la anterior declaración, **VINCULAR AL TRÁMITE PROCESAL AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA EN CONDICIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al Departamento del Valle del Cauca, atendiendo a lo regulado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificada por la Ley 2080 de 2021-*.

Para tal efecto, la Secretaría del Despacho remitirá correo electrónico a la dirección dispuesta para notificaciones de esa Entidad, adjuntando copia de la presente providencia y el enlace del expediente digital donde conste, entre otras, la demanda,

el auto admisorio y la contestación de la demanda propuesta por el Ministerio de Trabajo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al Departamento del Valle del Cauca por el término de 30 días, según lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. El plazo citado se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Según las previsiones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., con la contestación de la demanda, la Entidad vinculada deberá aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer, por lo tanto, allegará el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: Abstenerse de reconocer personería para actuar en el asunto de la referencia a la Abogada Yuli Alexandra Zambrano Yela, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.085.252.908 expedida en Pasto (N), y portadora de la T.P No. 292.903 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-006

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00119-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ JAIR PALACIOS RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a aplicar el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y, en consecuencia, a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la Nación – Ministerio de Educación - Fomag y el Departamento del Valle del Cauca.

Cabe anotar que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Al revisar el contenido de la contestación de la demanda radicada por el Fomag, se advierte que propuso los siguientes medios exceptivos: *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", "Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad", "Improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios e indexación", "Caducidad", "Prescripción", "Días de sanción mora causador desde el 01 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial", "Cobro de lo no debido, por moratoria generada en el año 2020", "No procedencia de la condena en costas", "Compensación – Deducción de pagos" y "Excepción genérica".*

Por otro lado, el Departamento del Valle del Cauca formuló las excepciones denominadas: *"Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Cobro de lo no debido", "Prescripción" e "Innominada".*

En cuanto a la excepción *"Genérica" e "Innominada"*, presentada por el Fomag y el Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, este Juzgador de Instancia dirá que de oficio no advierte la configuración de algún hecho constitutivo de excepción previa o de aquellos que corresponda resolver en esta etapa.

Con relación a las otras excepciones presentadas por ambos extremos pasivos denominadas *"Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad", "Improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios e indexación", "Días de sanción mora causador desde el 01 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial", "Cobro de lo no debido, por moratoria*

generada en el año 2020”, “No procedencia de la condena en costas” y “Compensación – Deducción de pagos”, debe decirse que no ameritan pronunciamiento previo alguno, como quiera que no constituyen medios exceptivos de carácter previo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido.

Frente a la excepción de “*Caducidad*”, el Despacho encuentra que el Fondo demandado invocó aspectos generales en torno al fenómeno procesal alegado, y bajo este panorama, que no tiene vocación de prosperidad.

En lo que tiene que ver con el medio exceptivo denominado “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, este Operador Judicial no se pronunciara al respecto, como quiera que el ente territorial el cual se pretende llamar a la litis, fue vinculado mediante el auto interlocutorio No. 04-110 del 23 de junio de 2022.

En lo tocante con el medio exceptivo de “*Prescripción*”, presentado tanto por el Fomag, como por el Departamento del Valle del Cauca, es del caso precisar que, su estudio también se realizara en el momento en que se dicte sentencia, puesto que como primera medida se hace necesario establecer si está comprobada o no la existencia del derecho reclamado.

Finalmente, respecto de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, presentada por el Departamento del Valle del Cauca, hace referencia a la legitimación desde el punto de vista material, el Despacho considera que su estudio debe determinarse en el momento en que se estudien de fondo las pretensiones de la demanda. e

Finalmente, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

SEGUNDO: DECLARAR que el resto de las excepciones propuestas por la parte demandada, serán resueltas cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

TERCERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **VIERNES 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 10:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

CUARTO: CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

QUINTO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a los siguientes profesionales del derecho:

- Diego Stives Barreto Bejarano, C.C. No. 1.032.362.658, T.P. No. 294.653 del C.S.J.
- Edid Paola Orduz Trujillo, C.C. No. 53.008.202, T.P. No. 213.648 del C.S.J.
- Giomar Andrea Sierra Cristancho, C.C. No. 1.022.390.667, T.P. No. 288.886 del C.S.J.
- Jairo Alberto Guerra Murcia, C.C. No. 1.018.434.504, T.P. No. 334.918 del C.S.J.
- Julián Ernesto Lugo Rosero, C.C. No. 1.018.448.075, T.P. No. 326.858 del C.S.J.
- Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, C.C. No. 1.032.473.725, T.P. No. 319.028 del C.S.J.
- Xavier Pérez Fernández, C.C. No. 1.067.938.039, T.P. No. 384.521 del C.S.J.
- Yeison Leonardo Garzón Gómez, C.C. No. 80.912.758, T.P. No. 218.185 del C.S.J.
- Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, C.C. No. 1.014.263.207, T.P. No. 290.472 del C.S.J.

Los anteriores abogados, representaran los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. Janio Duran Tulcán, identificado con la C.C. No. 94.520.792, portador de la T.P. No. 200.927 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

¹ Archivo No. 9 Expediente Digital

² Archivo No. 10 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto interlocutorio No. 02-008

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICACIÓN : 76001-33-33-020-2023-00008-00
REFERENCIA : Recurso de Insistencia
ACCIONANTE : Christian Emilio Bermúdez Bedoya
ACCIONADO : Municipio de Palmira

Actuando en nombre propio, el señor Christian Emilio Bermúdez Bedoya promovió recurso de insistencia en contra del municipio de Palmira, debido a la negativa del Ente Territorial para dar respuesta al derecho de petición del 25 de noviembre de 2022.

Ahora bien, se verificó que el recurso de insistencia fue interpuesto dentro de la oportunidad señalada en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que conforme a las afirmaciones del actor, la respuesta negativa de la administración para suministrarle información data del 20 de diciembre de 2022, y el recurso se remitió por vía correo electrónico el 21 de diciembre de ese año.

Al respecto pueden consultarse los folios 1 y 2 del expediente digital que se encuentra visible en la anotación 2 del aplicativo SAMAI.

En ese orden de ideas, este Despacho es competente para decidir en única instancia si se niega o acepta total o parcialmente la petición de la documentación e información requerida través de la petición antes mencionada y por ello, de conformidad con lo previsto en el precepto citado y en el artículo 154 ibidem, se procederá avocar su conocimiento.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE INSISTENCIA promovido por el señor Christian Emilio Bermúdez Bedoya promovió recurso de insistencia en contra del municipio de Palmira, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La determinación a que haya lugar se adoptará por este Despacho dentro de los 10 días siguientes a la remisión del recurso de insistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>